



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00336-00.

DEMANDANTE: AMALIA DUARTE DE MAHECHA, C.C. 49.685.068; NELLYA DUARTE PABÓN, C.C. 49.689.499; SOL ANGELA DUARTE PABÓN, C.C. 36.558.606; MARIA EMMA DUARTE PABÓN, C.C. 36.489.016; Y AIDENES DUARTE PABÓN, C.C. 49.687.542.

CAUSANTE: ISABEL MARÍA PABÓN PÉREZ, C.C. 36.488.549.

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del proceso de sucesión de la causante ISABEL MARÍA PABÓN PÉREZ, promovido a través de apoderada judicial, por AMALIA DUARTE DE MAHECH, NELLYA DUARTE PABÓN, SOL ANGELA DUARTE PABÓN, MARIA EMMA DUARTE PABÓN y AIDENES DUARTE PABÓN, el cual fue remitido a este estrado en virtud de la falta de competencia declarada por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, en providencia del 26 de septiembre de 2023.

#### CONSIDERACIONES

Realizada una revisión aplicada de la demanda y de los documentos anexados a ella, advierte el estrado que no se cumple con los requisitos previstos en el estatuto procesal para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1. En los hechos de la demanda se indica que «*la señora ISABEL MARIA PABÓN VIUDA DE DUARTE, hoy causante, fue casada con el señor JOSE DEL CARMEN DUARTE BOTELLO (...)*», sin embargo, se echa de menos el registro civil de matrimonio de los consortes, omitiendo aclarar, además, si se encuentra liquidada o no la sociedad conyugal.
2. En la demanda no se manifiesta si se tiene conocimiento, o no, acerca de la existencia de otros herederos. En caso afirmativo, deberá indicarse su nombre y dirección de notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3°, del artículo 488 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por último, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Ahora, aunque no es motivo de inadmisión, se ilustra a la togada que, de conformidad con el numeral 5°, del artículo 26, del Código General del Proceso, para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles corresponde al del avalúo catastral.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.369.703, y Tarjeta Profesional No. 14.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b58eba51b74b5fcea9d9c27c12449f4580c81a85f12ce7c1f32051d1f633e**

Documento generado en 06/12/2023 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**